

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF//2013**

Distrito Federal a de julio de 2013.

**C. RENÉ CHICO MÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA
NACIONAL FUERZA AUTÓNOMA MEXICANA
P R E S E N T E**

De conformidad con el numeral 63 del *“Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el día 5 de diciembre de 2012, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad facultada para desahogar las consultas que las organizaciones formulen en virtud del procedimiento seguido para la obtención del registro como partido político nacional.

Ahora bien, mediante escritos recibidos con fecha 2 y 30 de mayo y 10 de junio del año en curso, la Agrupación Política Nacional que usted representa realizó las consultas siguientes:

“[...] se me informe el tipo de propaganda y las características que debe cumplir la misma, para que pueda ser utilizada por la Agrupación que represento en la promoción y desarrollo de as Asambleas a realizar para la Constitución del Partido de Ciudadanos Organizados (sic) [...]”

“[...] existe algún inconveniente para que esta agrupación pueda participar como parte de los patrocinadores de la XXXV Marcha Nacional de la Ciudad de México por la Diversidad sexual que se llevara a cabo el día 29 de junio del presente año, debido a que de ser posible las siglas del partido PCO estarían presentes en la publicidad que se distribuirá en el metro, volantes, redes sociales, canales publicitarios, ruedas de prensa y lonas publicitarias, el día de la marcha [...]”

“[...] me informe de forma precisa los criterios que esta Autoridad está tomando para tener por vigentes las credenciales de elector, ya que en diversas Asambleas que hemos realizado para constituir el Partido de Ciudadanos Organizados nos hemos encontrado con criterios diversos entre estado y estado, alegando esto que las terminaciones 03 y 12 son válidas, y para estar en plenitud de realizar la afiliación de los simpatizantes de esta agrupación para constituir el Partido Político y por ser una intención a nivel nacional el criterio debe ser unánime y uniforme, y no parcial de acuerdo al criterio de cada Junta Local, por lo que reitero me indique cuál es el criterio nacional y no parcial [...]”

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF//2013**

Al respecto, y con fundamento en el artículo 129, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su sesión celebrada el de julio del año en curso, procedió a desahogar las consultas por usted presentadas, en los términos siguientes:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, propaganda es la “acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores”; así también, se entiende como los “textos, trabajos y medios empleados para este fin”.¹

De igual modo, “la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar. Persigue influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas; supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación colectiva, influyen en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera.”²

Para el ámbito que nos interesa, el artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo que se entiende por propaganda electoral:

“(...) el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

Asimismo, el párrafo 4 del artículo 228 del mencionado Código estipula:

“Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

¹ Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, consultado en página electrónica www.buscon.rae.es.

² González Llaca, Edmundo: *Teoría y Práctica de la Propaganda*, Editorial Grijalbo, 1981, p.35, citado en Diccionario Electoral, Tomo II, p. 1032.

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF//2013**

A este respecto, y en abono a lo anterior, cabe mencionar lo que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido:

*“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, **se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.**”³*

Ahora bien, sobre los medios a través de los cuales se puede difundir la propaganda electoral, es oportuno acudir a lo que, en lo conducente, establece el artículo 229, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:
 - a) Gastos de propaganda:
 - I. Comprenden los realizados en **bardas, mantas, volantes, pancartas, (...) propaganda utilitaria y otros similares.**
 - b) (...)
 - c) Gastos de propaganda en **diarios, revistas y otros medios impresos:**
 - I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como **inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.**
 - d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:
(...)

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32. Jurisprudencia 37/2010.

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF//2013**

Al respecto, cabe mencionar que en virtud de la reforma al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, los partidos políticos si bien pueden difundir su propaganda electoral a través de la radio y la televisión, ya no pueden destinar recursos para su contratación, al igual que ninguna otra persona física o moral puede contratar propaganda electoral por dichos medios, según se señala en los párrafos último y penúltimo del apartado A, de la base III de dicho artículo, mismos que a la letra indican:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...)"

Por otro lado, el artículo 38, párrafo 1, incisos p) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticos nacionales:

"p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. (...)

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;"

Asimismo, el artículo 233, párrafos 1 y 2, del referido Código dispone:

"1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas (...)"

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra señala:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF//2013**

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; (...).”

En ese orden de ideas, el artículo 236, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

“2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.”

En cuanto al espacio físico para la difusión de la propaganda electoral, el artículo 235, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estipula:

“1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 230 de este Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Por su parte, el artículo 236, párrafo 1, del mismo Código, establece:

“1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.”*

Sobre este particular, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011, señala en su artículo 9, párrafo 2:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF//2013**

“2. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por equipamiento urbano a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

b) Se entenderá por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

c) Se entenderá por accidente geográfico, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

d) Se entenderá por equipamiento carretero, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

e) Se entenderá por equipamiento ferroviario, el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

3. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código, se entenderá por símbolos religiosos: Las imágenes, figuras, palabras o signos, relacionados con una religión o creencia religiosa.”

De igual manera, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido los siguientes criterios sobre el tema:

“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.—El análisis integral de

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF//2013**

los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.”⁴

Por cuanto hace al ámbito espacial, el artículo 336, párrafo 1, del citado Código señala:

“1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 de este Código.”

Las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y jurisprudenciales mencionadas, si bien corresponden al marco jurídico relativo a la propaganda política y electoral que realizan los partidos, precandidatos, candidatos y simpatizantes, durante los períodos de precampaña y campaña, para el caso que nos ocupa resultan aplicables en lo conducente dado que se trata de la propaganda que las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones políticas nacionales llevarán a cabo en las actividades tendentes a la constitución de un partido político nacional; no obstante, resulta necesario hacer las precisiones siguientes:

Para los efectos de las actividades tendentes a la constitución de nuevos partidos políticos nacionales, se entenderá por propaganda el conjunto de actividades que, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, utilicen las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones políticas nacionales para dar

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29. Jurisprudencia 35/2009

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF//2013**

a conocer a los ciudadanos los programas y acciones fijados por ellos en sus documentos básicos con el fin de conseguir su afiliación.

Dicha propaganda se encuentra sujeta a los límites siguientes:

- a) A los establecidos para la libertad de expresión, siendo éstos: el ataque a la moral, los derechos de tercero, la provocación de un delito y la perturbación del orden público.
- b) Así también, tiene como límite la denigración de las instituciones, de los partidos políticos, de las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones políticas nacionales que se encuentren en el mismo proceso de constitución, así como la calumnia a las personas.
- c) Finalmente, la propaganda electoral tiene como límite la prohibición de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso.

Ni las organizaciones de ciudadanos ni las agrupaciones políticas nacionales ni persona física o moral alguna, podrán contratar o difundir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en el proceso de afiliación a los partidos políticos en formación.

Para la colocación, difusión y material de la propaganda de las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 235, párrafo 1, 236, párrafos 1, incisos a), b), d) y e), y 2; y 336, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias y en las Jurisprudencias 35/2009 y 37/2010 antes transcritos.

Por otro lado, en relación con la vigencia de la credencial para votar con fotografía, el numeral 23, segundo párrafo del Instructivo mencionado, señala:

“Las credenciales para votar que presenten los ciudadanos en estas Asambleas deberán ser vigentes, de conformidad con las disposiciones normativas y con los acuerdos del Consejo General emitidos al efecto”.

En este sentido, el Acuerdo CG224/2010, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día 7 de julio de 2010, señaló en su punto Segundo, lo siguiente:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF//2013**

Segundo. *Se aprueba que la vigencia de las credenciales para votar que tengan como último recuadro el "03" para el marcaje del año de la elección federal, concluya el 31 de diciembre de 2010.*

Asimismo, el Acuerdo CG712/2012, aprobado por dicho Consejo en sesión del 14 de noviembre de 2012, estableció en el punto Primero, lo siguiente:

Primero. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba que la vigencia de las Credenciales para Votar que tengan como recuadros para el marcaje del año de la elección federal los siguientes 00 03 06 09 denominadas "09" y 12 03 06 09 denominadas "12", concluya el 31 de diciembre de 2013."*

De lo anterior, se desprende que las credenciales para votar con fotografía que presenten los ciudadanos en las Asambleas estatales o distritales que celebren las organizaciones que se encuentren en proceso de constitución como partido político nacional, no serán consideradas vigentes si presentan como último recuadro el "03", y que a partir del 1° de enero de 2014, tampoco lo serán las credenciales que contengan como último recuadro las terminaciones "09" o "12".

No obstante, para los afiliados en el resto del país, dado que en el caso particular se requiere estar inscrito en el padrón electoral federal, la vigencia de su credencial para votar no afectará su afiliación mientras su registro en dicho padrón sea válido.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**LIC. ALFREDO E. RÍOS CAMARENA RODRÍGUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

C.c.p. **MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS y PARTIDOS POLÍTICOS.**- Para su conocimiento.-
Presente.

C.c.p. **Minutario.**- Folios DEPPP-2013-8488, DEPPP-2013-11079 y DEPPP-2013-12064
CUE/ETMH